



Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente <u>445/2017/1ª-II</u> (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	26 de septiembre de 2019 ACT/CT/SO/07/26/09/2019

Juicio Contencioso Administrativo:
445/2017/1^a-II.

Actor: Seguridad Privada Integral
Corporativa S.A. de C.V.

Autoridad demandada: Secretaría de
Finanzas y Planeación.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Sentencia en la que se resuelve declarar la nulidad lisa y llana de los
actos impugnados.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos
Administrativos para el Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

El once de julio de dos mil diecisiete, la persona moral "Seguridad Privada Integral Corporativa" Sociedad Anónima de Capital Variable (S.A. de C.V.), por conducto de su apoderada general para pleitos y cobranzas, demandó la negativa ficta que recayó a su solicitud de devolución de pago de lo indebido correspondiente al impuesto adicional para el fomento a la educación comprendido de junio de dos mil quince a mayo de dos mil dieciséis; acto que imputó a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, fue admitida la demanda interpuesta y las pruebas que resultaron ofrecidas conforme con el Código, además, se ordenó emplazar a la autoridad para que diera

contestación a la demanda, lo cual realizo mediante un escrito¹ recibido el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

Contestada la demanda y en razón de que el acto impugnado se trata de una negativa ficta, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho se concedió a la parte actora el derecho de ampliar su demanda, lo cual realizó a través del escrito² recibido el veinte de abril de dos mil dieciocho. En relación con dicha ampliación y derivado de que la demandante señaló como nuevo acto impugnado el oficio SI/1798/2017 del cuatro de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, se ordenó correr traslado a dicha autoridad para que diera contestación a la ampliación de la demanda.

Así, el trece de septiembre de dos mil dieciocho se tuvo por admitida la contestación³ que, de manera conjunta, hicieron las autoridades Secretaría de Finanzas y Planeación y Subsecretario de Ingresos.

El treinta de noviembre de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código en la que se tuvo por precluido el derecho de las partes para formular sus alegatos, al no haberlo ejercido en tiempo y forma. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se ordenó turnar para resolución, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones a resolver.

Se resumen a continuación las cuestiones planteadas por las partes, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

En su demanda, señaló **la parte actora** que la negativa ficta carece de fundamentación y motivación.

Por su parte, en la ampliación de demanda expresó que la negativa ficta sí se configuró porque fue hasta el catorce de julio de dos mil

¹ Fojas 87 a 91 del expediente

² Fojas 185 a 206.

³ Fojas 212 a 217.

diecisiete cuando le fue notificado el oficio SI/1798/2017, es decir, de forma posterior al día en el que presentó la demanda.

Adicionalmente, manifestó que el oficio SI/1798/2017 no se encontró debidamente fundado y motivado habida cuenta que se sustentó en los artículos 134 y 135 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, preceptos legales que vulneran la garantía de proporcionalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En contraste con lo dicho por la actora, la **Secretaría de Finanzas y Planeación** sostuvo que la negativa ficta no se configuró porque se otorgó respuesta a la petición del actor, mediante el oficio SI/1798/2017.

Además, refirió que este Tribunal no tiene competencia para discernir acerca de la inconstitucionalidad de los artículos 134 y 135 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, pues la facultad para ello se encuentra reservada al Poder Judicial de la Federación.

De ahí que como cuestiones a resolver se tengan los siguientes:

2.1. Definir si se configuró la negativa ficta.

2.2. Determinar si la actora tiene derecho a que se le devuelvan las cantidades que pagó por concepto del impuesto adicional para el fomento a la educación.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto

párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia.

El juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en el Código en los artículos 27, 280, fracciones II y IV, 292 y 293, al plantearse por persona legitimada que interpone su demanda, con los requisitos establecidos, dentro del plazo previsto para ello.

En cuanto a la legitimación en la causa, se tiene que la persona moral “Seguridad Privada Integral Corporativa” S.A. de C.V., es la titular del derecho que motiva la demanda, dado que fue ella quien realizó el pago del impuesto adicional para el fomento de la educación durante el periodo comprendido de junio de dos mil quince a mayo de dos mil dieciséis, según se aprecia de las pruebas que quedarán reseñadas en el considerando siguiente.

Por su parte, la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, persona física que promueve el juicio, cuenta con la legitimación en el proceso, es decir, tiene la capacidad de acudir al juicio en representación de “Seguridad Privada Integral Corporativa” S.A. de C.V., habida cuenta que demostró tener poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la sociedad de mérito a través del instrumento⁴ tres mil quinientos seis del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

III. Hechos probados.

⁴ Fojas 11 a 15.

Se mencionan en este apartado únicamente los hechos relevantes y que esta Primera Sala tiene por acreditados, con base en las pruebas aportadas por las partes y que fueron apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

1. El catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve, la persona moral “Seguridad Privada Integral Corporativa” S.A. de C.V., fue constituida en la ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz.

Este hecho se demostró con la documental pública⁵ consistente en la escritura número diecisiete mil ochocientos cuarenta y dos, a la que esta Sala, de acuerdo con los artículos 109 y 110 del Código, le otorga valor probatorio pleno.

2. Al veintisiete de julio de dos mil dieciséis, “Seguridad Privada Integral Corporativa” S.A. de C.V., se encontraba registrada en el padrón del Servicio de Administración Tributaria como contribuyente activa, identificada con el registro SPI990714TD1.

Lo anterior se acreditó con la documental pública consistente en la cédula de identificación fiscal⁶, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 109 y 110 del Código.

3. Al diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, la sociedad en comento se encontró al corriente con las obligaciones relacionadas con la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y la presentación de declaraciones, sin que se registraran créditos fiscales firmes a su cargo. Del mismo modo, al nueve de abril de ese año, se encontró debidamente inscrita en el Registro Estatal de Contribuyentes controlado por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia estatal.

Así se desprendió de la opinión⁷ del cumplimiento de obligaciones fiscales emitida por el Servicio de Administración Tributaria y la

⁵ Fojas 124 a 134.

⁶ Fojas 135 a 137.

⁷ Foja 116.

constancia⁸ de cumplimiento de obligaciones expedida por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, documentales públicas exhibidas en copia certificada que poseen pleno valor probatorio según lo dispuesto en el artículo 109 del Código.

4. Entre el veintiuno de julio de dos mil quince y el quince de junio de dos mil dieciséis, “Seguridad Privada Integral Corporativa” S.A. de C.V., realizó diversos pagos del impuesto sobre erogaciones. De manera adicional al monto por dicho concepto, la persona moral pagó \$956.12 (novecientos cincuenta y seis pesos con doce centavos, moneda nacional) en concepto de impuesto adicional para el fomento de la educación, en las fechas que se detallan enseguida:

Fecha de la operación	Monto pagado en concepto de impuesto adicional para el fomento de la educación	Periodo al que corresponde	Foja del expediente
21/julio/2015	60.00	2015/06	143
17/agosto/2015	62.00	2015/07	146
22/septiembre/2015	62.00	2015/08	149
19/octubre/2015	60.00	2015/09	152
17/noviembre/2015	62.00	2015/10	155
17/diciembre/2015	72.00	2015/11	158
20/enero/2016	122.00	2015/12	161
17/febrero/2016	93.00	2016/01	164
14/abril/2016	87.12	2016/02	167
14/abril/2016	93.00	2016/03	170
15/junio/2016	90.00	2016/04	173
15/junio/2016	93.00	2016/05	176
Total	\$ 956.12		

Lo anterior quedó probado a partir de los recibos de ingresos exhibidos en copias certificadas, descritos en el recuadro anterior, así como con

⁸ Foja 117.

la declaración del contribuyente⁹ del veintiocho de junio de dos mil diecisiete en la que se aprecia el mismo importe respecto del impuesto adicional para el fomento de la educación, documentales que conforme con los artículos 109 y 110 del Código poseen pleno valor probatorio.

5. Derivado del pago realizado en concepto de impuesto adicional para el fomento de la educación, el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete la persona moral solicitó las devoluciones correspondientes a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, a través de los formatos señalados a continuación:

Fecha	Importe que solicita devolución	Foja del expediente
21/07/2015	60.00	141
17/08/2015	62.00	144
22/09/2015	62.00	147
19/10/2015	60.00	150
17/11/2015	62.00	153
17/12/2015	72.00	156
20/01/2016	122.00	159
17/02/2016	93.00	162
14/04/2016	87.12	165
14/04/2016	93.00	168
15/06/2016	90.00	171
15/06/2016	93.00	174
Total	\$ 956.12	

Así se demostró con la copia certificada de la solicitud¹⁰ de devolución y de los formatos recién enunciados, documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en tanto que la Secretaría de Finanzas y Planeación, al contestar la demanda, se refirió a este hecho como cierto.

6. El cuatro de julio de dos mil diecisiete, el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación negó la devolución

⁹ Foja 177.

¹⁰ Foja 115.

solicitada por “Seguridad Privada Integral Corporativa” S.A. de C.V., al considerar, medularmente, que los argumentos mencionados por la contribuyente son insuficientes para acreditar la procedencia de la devolución.

Lo anterior fue probado con el oficio SI/1798/2017 que fue exhibido en copia certificada, de modo que posee pleno valor probatorio en términos de los artículos 109 y 110 del Código.

7. El oficio mencionado en el punto anterior fue notificado a la demandante el catorce de julio de dos mil diecisiete.

Se tiene por probado este hecho con el citatorio¹¹ y acta de notificación¹² exhibidos en copia certificada, documentos con pleno valor probatorio.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

Del estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora se determina que estos resultan **sustancialmente fundados** en virtud de las consideraciones siguientes.

4.1. La negativa ficta sí se configuró.

Aun cuando está probado que la autoridad sí respondió la solicitud de la parte actora con antelación a la presentación de la demanda, la peticionaria no tuvo conocimiento de ella dado que no le fue notificada sino hasta tres días posteriores al día en el que presentó la demanda.

Ahora, debe considerarse que conforme con el artículo 40 del Código, las notificaciones surten sus efectos el día hábil siguiente al en que se practiquen, lo que significa que no puede tenerse a “Seguridad Privada Integral Corporativa” S.A. de C.V., como sabedora de la respuesta otorgada sino hasta el diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

¹¹ Foja 97.

¹² Foja 96.

Entonces, el once de julio de dos mil diecisiete cuando la actora presentó su demanda no había recibido respuesta alguna a su petición, de ahí que optó por considerar que ésta había sido negada y procedió a impugnarla, con ello se configuró la negativa ficta puesto que no basta que las autoridades aduzcan haber dictado la resolución procedente, sino que es menester que demuestren haberla notificado legalmente al interesado, ya que una resolución no puede considerarse como una respuesta si no es notificada a quien corresponde con anterioridad a la impugnación de la negativa ficta.¹³

Ahora, no se soslaya que al contestar la demanda la Secretaría de Finanzas y Planeación exhibió el oficio SI/1798/2017 que constituye la negativa expresa a la solicitud de la actora, sin embargo, la existencia de esta respuesta no sustituye a la negativa ficta configurada.

Lo anterior se explica porque no es lo mismo la negativa ficta que la negativa expresa. La negativa ficta, de acuerdo con los artículos 157 y 280, fracción IV, del Código es el acto administrativo configurado por el silencio de la autoridad que implica considerar, de manera ficta, que a la solicitud le recayó una respuesta en sentido negativo. Es decir, en aquellas peticiones que tienen como finalidad producir un acto administrativo y no reciben respuesta, se sustituye el silencio por una ficción, en la que se considera resuelta la petición en sentido negativo.

La negativa expresa, por su parte, no se sustenta en una ficción. En ella, la autoridad sí emite una respuesta a la petición y expone el sentido en el que la resuelve, de modo que no hay silencio alguno que sustituir.

Así entendidas, se comprende que se tratan de resoluciones diferentes que tienen cada una existencia jurídica propia e independiente tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia de rubro “NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E

¹³ Al respecto, la tesis de rubro “NEGATIVA FICTA. VALIDEZ DE NOTIFICACIONES.” Registro 253490, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, volumen 91-96, p. 145.

INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.”¹⁴

En el caso concreto, la negativa ficta se configuró porque existió una petición formulada de forma escrita, pacífica y respetuosa, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación, tendente a obtener la devolución de una cantidad determinada, sin que dicha dependencia hubiera emitido respuesta en el plazo de cuarenta y cinco días siguientes. Así, ante la opción de esperar una respuesta expresa o asumir el silencio como una denegación de lo pedido, la peticionaria eligió dar por sentado que el silencio significaba una negativa a su solicitud y acudió al juicio contencioso a impugnar una negativa ficta, acción que encuentra sustento en el artículo 157, fracción II, del Código.

Ahora, si bien es posible que al contestar la demanda la autoridad emita y notifique una negativa expresa, lo cierto es que ésta constituye una resolución diferente que podrá impugnarse a través de la ampliación de la demanda o bien, de un nuevo juicio¹⁵, y en caso de que el demandante opte por impugnarla dentro del mismo juicio ya formado, el Tribunal deberá pronunciarse respecto de ambas.

En suma, en este juicio existen tanto la negativa ficta como la negativa expresa, y para resolver sobre su validez o nulidad esta Sala atenderá a los fundamentos y motivos expuestos en el oficio SI/1798/2017, pues al contestar la demanda la Secretaría de Finanzas y Planeación expresó que los contenidos en dicho documento también constituían el sustento de la negativa ficta.

4.2. La parte actora tiene derecho a que se le devuelvan las cantidades que pagó por concepto del impuesto adicional para el fomento a la educación.

¹⁴ Registro 200767, Tesis 2a./J. 26/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, julio de 1995, p. 77.

¹⁵ De acuerdo con la tesis de jurisprudencia de rubro “RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.”

Registro 164536, Tesis 2a./J. 52/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 839.

En esencia, los planteamientos de la parte actora versan en la falta de conformidad de los artículos 134 y 135 del Código Financiero para el Estado de Veracruz (que regulan el objeto del impuesto adicional para el fomento a la educación) con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta cuestión no escapa a la esfera competencial de este órgano jurisdiccional, pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, implementó un modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad en donde se establece que el control difuso del que conozcan los tribunales federales, es decir, Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y tribunales administrativos, como los tribunales locales, sean judiciales, administrativos y electorales, puede tramitarse vía incidente, pero esta forma no implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

En ese sentido, el control difuso se entiende como la posibilidad de que un tribunal local al resolver los asuntos que sean de su competencia pueda, en última instancia, inaplicar normas que considere inconstitucionales. Así, el presupuesto necesario para que los jueces locales puedan aplicar control difuso en un asunto consiste en que los asuntos sometidos a su consideración sean de su competencia, lo que en el caso acontece, pues no debe perderse de vista que el acto impugnado consiste en una respuesta otorgada por una autoridad perteneciente a la administración pública estatal y con la misma se afectan los derechos de la actora.

Las anteriores consideraciones se encuentran contenidas en diversas tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, entre las cuales destacan: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.”¹⁶, “CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. NO TIENE EL ALCANCE DE QUE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES LOCALES CONOZCAN DE ASUNTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

¹⁶ Registro 2010954, Tesis 1a./J. 4/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 27, t. I, febrero de 2016, p. 430.

UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO DE ASUNTOS QUE NO SEAN DE SU COMPETENCIA.”¹⁷ Y “CONTROL DIFUSO. AL EJERCERLO, EL JUEZ ORDINARIO NO PUEDE REALIZAR EL ESTUDIO DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA, VÍA INCIDENTAL, BAJO PRETEXTO DE SU INAPLICACIÓN EX OFFICIO.”¹⁸

Así, se tiene que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé:

“**Artículo 31.-** Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

Por proporcionalidad se entiende aquel principio en virtud del cual las leyes tributarias por mandamiento constitucional deben establecer cuotas, tasas o tarifas progresivas que graven a los contribuyentes en función de su capacidad económica y al costo en las demás cargas fiscales, es decir, afectar físicamente una parte justa y razonable de los ingresos, utilidades o rendimientos obtenidos por cada contribuyente individualmente considerado, así como distribuir equilibradamente entre todas las fuentes de riqueza existentes y disponibles el impacto global de la carga tributaria, a fin de que la misma no sea soportada por una o varias fuentes en particular, esto es, repartir el gasto público entre los sujetos pasivos o universo de contribuyentes. Este principio de la proporcionalidad se logra mediante el establecimiento de una tarifa progresiva, en la que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos ingresos, es decir, más paga quien más gana.

Por su parte, la equidad se puede definir como aquel principio derivado del valor de la justicia en virtud del cual, por mandato constitucional y de acuerdo con la interpretación jurídica, las leyes tributarias deben otorgar un tratamiento igualitario a todos los contribuyentes de un mismo crédito fiscal en todos los aspectos de la relación tributaria.

¹⁷ Registro 2010960, Tesis 1a. XXXIX/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 27, t. I, febrero de 2016, p. 668.

¹⁸ Registro 2017613, Tesis VI.2o.P.11 K 10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 57, t. III, agosto de 2018, p. 2647.

Lo anterior encuentra refuerzo en la jurisprudencia de rubro: “PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.”¹⁹

En ese sentido, para esta Sala asiste la razón a la actora pues logró acreditar que, al realizar el pago del impuesto sobre erogaciones, le fue impuesto uno diverso para el fomento de la educación, el cual se contempla en los artículos 134 y 135 del Código Financiero Estatal²⁰, los cuales fijan que dicho impuesto se causará y pagará a razón de una cantidad equivalente al quince por ciento sobre su base, la que consiste en el importe de los pagos realizados por concepto de impuestos y derechos estatales.

Sobre el particular, se advierte que el impuesto adicional para el fomento de la educación no se trata de un derecho, contribución, producto, contribución de mejoras por un beneficio directo de obras públicas ni un producto, contraprestación por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado, ni un aprovechamiento, por no consistir en un recargo o sanción. De tal forma que deviene en la transgresión al principio de proporcionalidad tributaria contemplado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución federal.

Esto es así porque de acuerdo con el principio constitucional aludido, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad de cada sujeto pasivo, es decir, en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos, de manera que las personas que tengan mayor riqueza gravable tributen en forma diferenciada y superior a aquellos que la tengan en menor proporción. De tal suerte que todos los presupuestos de hecho de las contribuciones tienen una

¹⁹ Registro 184291, Tesis P./J. 10/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, mayo de 2003, p. 144.

²⁰ Los artículos 134 y 135 del Código Financiero del Estado de Veracruz determinan: “**Artículo 134.** Es objeto de este impuesto, la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos establecidos en las disposiciones de carácter tributario. Son sujetos de este impuesto, quienes realicen los pagos a que se refiere el párrafo anterior. Es base de este impuesto el importe de los pagos por concepto de impuestos y derechos estatales. Este impuesto se causará y pagará a razón del 15% sobre su base. **Artículo 135.** Este impuesto se liquidará formando parte de los impuestos y derechos sobre los que recae y su pago se hará en el momento en que se haga el entero de estos últimos. El ingreso que se perciba se aplicará íntegramente al fomento de la educación.”

naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza.

En ese orden, el impuesto adicional para el fomento de la educación no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a una imposición, a través de un impuesto primario como operan las “sobretasas” u otras contribuciones adicionales (cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica), sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones efectuados por los causantes.

Por lo tanto, el hecho imponible del impuesto adicional para el fomento de la educación se materializa al momento de cumplir con la obligación tributaria, esto es, su objeto consiste en gravar todos los pagos por conceptos de impuestos y derechos previstos en el código en mención, de ahí que no refleje la capacidad contributiva de los causantes.

Se insiste, el impuesto mencionado no participa de la misma naturaleza jurídica del tributo primigenio sobre el que se calcula su monto, pues no se origina de los ingresos, utilidades ni rendimientos del causante, ya que su objeto es la cantidad que se llegue a pagar por otra contribución y, en consecuencia, desnaturaliza la esencia misma del impuesto y sus finalidades, porque no atiende a la verdadera capacidad contributiva del sujeto pasivo. En esa condición, deben inaplicarse los artículos 134 y 135 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, y si éstos no deben aplicarse a la persona moral demandante, entonces resulta ilegal que la autoridad haya fundamentado sus negativas en tales preceptos.

La determinación anterior encuentra apoyo, por analogía y en lo conducente, en la jurisprudencia de rubro: “IMPUESTO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO, PARA CAMINOS Y SERVICIOS SOCIALES. EL HECHO DE QUE LOS ARTÍCULOS 33 A 37 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE LO ESTABLECEN, CONSIDEREN COMO HECHO IMPONIBLE LOS PAGOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS Y DERECHOS LOCALES,

TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA”²¹ en la que se estimó que los artículos 33 a 37 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro²² (similares a los que sustentan los actos impugnados en este juicio) violentan un principio consagrado en la Constitución federal, pues tienen por objeto gravar el cumplimiento de otra obligación fiscal (impuesto sobre erogaciones), dado que la base sobre la cual se calcula su monto se conforma con el importe del pago de otra contribución al que debe aplicarse la tasa indicada, lo que revela que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos que se hagan de otras contribuciones.

Así, al advertir que los artículos 134 y 135 del Código Financiero para el Estado de Veracruz resultan contrarios a la Constitución federal y que deben inaplicarse al caso concreto, se concluye que las negativas impugnadas no se encuentran debidamente fundamentadas, por lo cual debe declararse su nulidad lisa y llana de conformidad con el artículo 326, fracción IV, del Código.

No pasa inadvertido que la autoridad demandada argumentó que, en todo caso, la actora debió solicitar la inaplicación de los artículos desde el mes de junio de dos mil quince cuando realizó el pago del impuesto adicional para el fomento de la educación. Al respecto, esta Sala considera que no le asiste la razón pues la violación a los derechos del particular se actualizó con los actos administrativos combatidos, los cuales se fundamentaron en disposiciones inaplicables.

V. Fallo.

Por las consideraciones expuestas en las que se determinó que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado, lo procedente es decretar la **nulidad lisa y llana** tanto de la negativa ficta como de la

²¹ Registro 159903, Tesis XXII.1o. J/23 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, libro XIV, t. 3, noviembre de 2012, p. 1678.

²² El contenido de los preceptos es del tenor siguiente: “**Objeto. Artículo 33.** Es objeto de este impuesto, la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos que establezcan las Leyes fiscales para el Estado, a excepción de las municipales. **Sujeto. Artículo 34.** Son sujetos de este impuesto los contribuyentes que realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior. **Base. Artículo 35.** Es base para la determinación de este impuesto el monto total de pagos por concepto de impuestos y derechos estatales. **Tasa. Artículo 36.** Este impuesto se causará y pagará a razón de una cantidad equivalente al 25% sobre su base. **Forma de Pago. Artículo 37.** El pago de este impuesto se hará en el momento en que se realicen los pagos de impuestos y derechos a que se refiere el Artículo 33”.

negativa expresa contenida en el oficio SI/1798/2017 del cuatro de julio de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 326, fracción IV, del Código.

5.1. Efectos.

Para restituir a la particular en el pleno goce de sus derechos afectados, de conformidad con lo previsto en el artículo 327 del Código se condena a las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas y Planeación y Subsecretario de Ingresos a devolver a la persona moral actora el importe de \$956.12 (novecientos cincuenta y seis pesos con doce centavos, moneda nacional) por concepto del impuesto adicional para el fomento de la educación, correspondiente al periodo comprendido de junio de dos mil quince a mayo de dos mil dieciséis.

Esta sentencia deberá cumplirse dentro del término de tres días una vez que cause estado.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** tanto de la negativa ficta como de la negativa expresa impugnadas.

SEGUNDO. Se condena a las autoridades demandadas a realizar la devolución de lo pagado en concepto de impuesto adicional para el fomento a la educación, correspondiente al periodo comprendido de junio de dos mil quince a mayo de dos mil dieciséis.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma.
DOY FE.

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos